

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE TRÁMITE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución N°134-0154 del 20 de diciembre de 2012**, se **RESOLVIÓ AUTORIZAR AMBIENTALMENTE** la erradicación de siete (7) árboles de las especies guacharo, dinde, dormilon, muñeco y yarumo, ubicados en predio de propiedad de la empresa **ECOPETROL**, Pozo Teca 557, corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica al predio de interés, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución N°134-0154 del 20 de diciembre de 2012**, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00333 del 25 de enero de 2023**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

• En la visita realizada , al predio denominado "Las Aguilas", de propiedad de la empresa **ECOPETROL S.A.**; con NIT: 890999068- 1, representada legalmente por le señor **Maciel María Osorio Madiedo**, con cédula de ciudadanía 51.958.050, ubicado en el corregimiento de **Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo**, con coordenadas geográficas: **74° 35' 43.40''W – 6° 2' 19.21''N** y **Z: 153 m.s.n.m**, con **FMI: 008768 - PK predio: 5912003000000100038**, no se observaron los tocones de los árboles aprovechados debido a la construcción de la vía de acceso a los pozos y las demás instalaciones, ya que los árboles intervenidos estaban localizados en el sitio por donde fue trazada la vía de acceso y el sitio donde fueron construidas las instalaciones y locaciones de la empresa en mención. A un lado del primer pozo de extracción estaba ubicado un (1) arbol de la especie, **Yarumo (Cecropia angustifolia)**, el cual fue aprovechado debido a la necesidad de instalar líneas eléctricas para alimentar las instalaciones.

• No se evidencia en el predio en mención ningún tipo de actividad de aprovechamiento forestal.

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-161/V.01

01-Nov-14

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

• Por lo anterior se tiene que el titular del permiso ha cumplido con los requerimientos hechos por CORNARE mediante la resolución con radicado: 134-0154 de 20 de diciembre e 2012.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00333 del 25 de enero de 2023**, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente de queja ambiental No **055910615600**, puesto que no se encuentran obligaciones pendientes y no existe mérito para iniciar acción sancionatoria alguna.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **055910615600**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

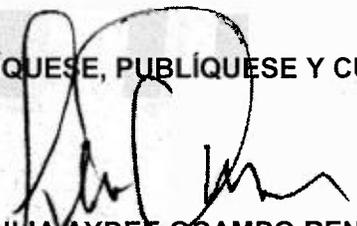
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa **ECOPETROL**, distinguida con Nit. 890999068-1, y representada legalmente por la señora **MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.958.050, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, esta deberá hacerse en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 27/01/2023
Asunto: 055910615600
Proceso: Archivo definitivo de trámite ambiental